

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 8 de abril de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo del Tribunal realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 484-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 14 de julio de 2021, Bruno Vicente Perrone Delgado, en calidad de comunero y representante de la Comunidad de Sucesores de Inmobiliaria Mar Azul S.A. presentó una solicitud de medida cautelar autónoma en contra del alcalde, miembros del Concejo Municipal, procurador síndico y registrador de la propiedad del cantón Santa Elena, solicitando que se disponga al registrador de la propiedad abstenerse de inscribir la resolución No. 0522042021-GADMSE-CM aprobada por el Concejo Municipal el 22 de abril de 2021, por cuanto se despojaría de la propiedad que la prenombrada Comunidad ostenta sobre varios lotes de terreno; esto, hasta que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo resuelva la demanda que la Comunidad prevé presentar en contra de la resolución antes referida. Por sorteo, la causa se signó con el No. 24331-2021-00697 y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena.
2. En auto de 23 de julio de 2021, el juez de la causa, al considerar “(...) *que el planteamiento de este caso constitucional no guarda relación propiamente a una “amenaza” de vulneración de derechos constitucionales como así lo ha planteado el accionante- sino más bien a una presunta vulneración -ya consumada- de tales derechos (dado que se menciona que una Resolución administrativa municipal YA EMITIDA y NO POR EMITIRSE, es la que causa violación de derechos constitucionales), por lo cual aquello debe imperativamente esclarecerse y/o dilucidarse a través de un proceso constitucional de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales de mérito y/o de conocimiento, como sería en este caso la acción ordinaria de protección, por lo cual en atención a la “regla erga omnes” emitida por la Corte Constitucional en Sentencia No. 364-16-SEP-CC (...)*”, dispuso que la garantía jurisdiccional de derechos constitucionales planteada por el accionante sea ventilada, sustanciada y resuelta como un proceso constitucional de acción de protección con medida cautelar adjunta o accesoria. En el mismo auto, concedió la medida cautelar por lo que, dejó sin efecto de manera provisional la Resolución No. 0522042021-GADMSE-CM de fecha 22 de abril del 2021 emitida por el Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena y la inscripción en el Registro de la Propiedad y Mercantil en dicho cantón de haberse cumplido, o su abstención de hacerlo en

caso contrario; disponiendo que tal medida cautelar adjunta subsista hasta el momento de emitirse la sentencia correspondiente.

3. El 29 de octubre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena dictó sentencia, declarando con lugar la acción de protección, al evidenciarse la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la propiedad; y ordenó dejar sin ningún efecto jurídico la resolución impugnada y de todas las actuaciones administrativas que se hayan emitido para coadyuvar o sustentar lo resuelto en la misma, por lo cual, consecuentemente, no procede su inscripción en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Santa Elena. El demandante solicitó que se amplíe la sentencia, lo cual fue proveído mediante auto de 25 de noviembre de 2021.
4. El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena interpuso recurso de apelación. El 16 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante sentencia negó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.
5. El 11 de enero de 2022, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena (en adelante, la entidad accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 29 de octubre y 16 de diciembre de 2021.

II

Oportunidad

6. En vista de que la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta fue presentada el 11 de enero de 2022, y que el fallo impugnado fue notificado el 16 de diciembre de 2021, se observa que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda presentada se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante señala que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplir las normas y derechos de las partes y de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, así como la seguridad jurídica; establecidos en los

artículos 75, 76 números 1 y 7 letra l) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

9. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, indica: *“El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es lo que estamos reclamando por la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada, por ser un deber del Estado de amparar a las personas en su derechos cuando estos resulten desconocidos o vulnerados, protección que debe otorgarla de una manera rápida, eficaz y que los Señores Jueces de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA PROVINCIAL DE SANTA ELENA, avocando erróneamente conocimiento sobre esta acción Constitucional donde me han negado, y limitado mi defensa aludiendo que la contestación de esta acción constitucional NO CABE SOBRE EL DEBATE DE ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD”*.
10. Respecto de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, estima que la sentencia inobservó el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos y sostiene que: *“(...) al señalar que NO hicieron una valoración de legalidad de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 0522042021-GADMSE-CM, no se ajusta a la realidad de las sentencias, puesto que Resuelven [sic] la REVOCATORIA de la resolución antes mencionada, sin observar que la naturaleza de la acción de protección no es la declaración de un derecho y mucho menos dentro de toda la acción Constitucional el Accionante BRUNO VICENTE PERRONE DELGAGO [sic], en calidad de Comunero de Sucesores de Inmobiliaria Mar Azul S.A, alego [sic] que la vía Contenciosa Administrativa es ineficaz para resolver sobre la REVOCATORIA DE UN ACTO ADMINISTRIVO [sic], ni mucho menos que la falta de NOTIFICACION de un acto de simple administración es una vulneración del Debido Proceso, considerando que las actuaciones de simple administración de conformidad con el Art. 120 del Código Orgánico Administrativo define como: “Toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa”, Inclusive señores Magistrados, el Accionante BRUNO VICENTE PERRONE DELGAGO, en calidad de Comunero de Sucesores de Inmobiliaria Mar Azul S.A, reconoce que se lo ha notificado con la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 0522042021-GADMSE-CM, después de 3 meses, precisando que en el Art. 173 del Código Orgánico Administrativo señala: “Art. 173.-Término de notificación. La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó. El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación.” (...)*”.
11. Al referirse a la garantía de la motivación, expresa: *“(...) en su parte de antecedentes no realiza un examen a las supuestas violaciones de derechos, es más en una parte de la sentencia de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, señala en su parte CUARTA: Argumentación Jurídica lit. b) En el análisis de la acción de protección y su contestación no cabe el debate sobre asuntos de mera legalidad, puesto que teniendo presente el nuevo paradigma constitucional el juez de esta materia debe tener como norte fundamental la supremacía y el respeto constitucional, como*

lo norman los Arts. 424, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República, pero al momento de negar el recurso de apelación confirma en todo su contenido la Sentencia de Primer nivel que señala lo siguiente: *Que el conflicto que mantendrían la Municipalidad del cantón Santa Elena y los sucesores en los derechos de la extinta compañía Inmobiliaria Mar Azul S. A., en relación a los bienes inmuebles de sus respectivas titularidades en propiedad, deberá ser dilucidada imperativamente por los órganos jurisdiccionales competentes de la Función Judicial. Es decir, Señores Magistrados reconoce que la justicia ordinaria es la vía idónea para resolver la presente acción, inobservando así la grave violación del derecho a la motivación (...)*”.

12. Menciona sobre la seguridad jurídica: “(...) la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 0522042021-GADMSE-CM, fue elaborada lo estrictamente [sic] y cumpliendo con lo señalado en los Arts. 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo. Por lo que es evidente que la sentencia de segunda instancia [sic] no realiza o determina bajo que causal incumple la RESOLUCION ADMINISTRATELA (sic) No. 0522042021-GADMSE-CM, recalcando que la VIA idónea para revisar, revocar la legalidad de un Acto Administrativo es la Vía [sic] CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, no considerado el Art. Art. 300 del Código Orgánico General del Procesos; Sin [sic] embargo, pretendieron ver como PÓLITCA [sic] PÚBLICA la RESOLUCION antes mencionado, Situación [sic] que es evidente en la Sentencia emitida con fecha 16 de diciembre en su parte Tercera pretende justificar que la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 0522042021- GADMSE-CM, es una política pública por lo cual los señores jueces de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, No [sic] relacionan a la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 0522042021- GADMSE-CM, como un acto administrativo al tenor del Art. 98 del Código Orgánico Administrativo. Cabe precisar que dentro de la parte CUARTA “Argumentación Jurídica ” señala: “ Sin haberse practicado una legal notificación a sus sucesores en el derecho del inicio de tal tipo de procedimiento administrativo en la forma determinada en los Arts.164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, violenta de manera flagrante, directa y grave el derecho constitucional al debido proceso en las garantías a la legítima defensa y a la motivación, así como también los derechos constitucionales a la tutela efectiva de intereses y derechos, y, a la seguridad jurídica referida en líneas anteriores, además de manera accesoria o concomitante, afecta el derecho a la propiedad del accionante”, NO es preciso determinar puesto que si se dio una notificación al Señor ACCIONATE [sic], inobservando lo contenido en el Código Orgánico Administrativo que señala: “Art. 173.- Término de notificación. La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó. El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación (...)” De igual manera señala que los actos de simple administración no son impugnables de conformidad con cuerpo legal: “Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.” Circunstancias que no se ajustan a esta Acción Constitucional, por todas estas consideraciones se ha vulnerado el Derecho al debido proceso y por ende el derecho constitucional a la seguridad

jurídica, de esta manera nos causó un grave daño al no determinar que la naturaleza de esta acción debió tratarse en la Vía Ordinaria por no ser naturaleza de la acción de protección la concesión de un Derecho, la revocatoria de un acto administrativo al tenor de los numerales 3,4,5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y mucho menos el accionante probó (sic) que la vía judicial no era la idónea ni eficaz para la revocatoria de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 0522042021-GADMSE-CM”.

13. La entidad accionante solicita que se declare la violación de los derechos constitucionales enunciados; que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y que se ordene la reparación integral.

V Admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Esta acción constitucional no representa una nueva instancia, sino que justamente tiene por objeto verificar la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión.
15. De la revisión integral de la demanda presentada por la entidad accionante, tal como se reseñó en párrafos precedentes, se verifica una falta de argumentación clara¹ sobre la vulneración acusada, toda vez que sus asertos constituyen apreciaciones de la sentencia impugnada; en lugar de fundamentar con especificación cómo ésta produjo la violación de los derechos constitucionales enunciados. De otro lado, es notorio que la entidad accionante hace referencias expresas a normas jurídicas que a su criterio debían ser analizadas y consideradas en los fallos impugnados.
16. En consecuencia, la legitimada activa incumple con el requisito establecido en el número 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*”; e incurre en la causal de inadmisión prevista en el número 4 del precitado artículo que dispone: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*”.

¹ En la sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte Constitucional estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata.”; lo cual no se verifica en la presente demanda.

VI
Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 484-22-EP**.
18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la judicatura de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 8 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN